



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045300	Otros Asuntos		Francy Yamile Muñoz Oltengo , Horacio Caicedo Navia	06/03/2024	Auto Decide - Retiro De Demanda
41001311000220240004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Magda Yolima Diaz Zuleta	Franklin Vanegas Delgado	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares Moto - Vehiculos - Migración - Niega Redem
41001311000220240004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Magda Yolima Diaz Zuleta	Franklin Vanegas Delgado	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Admite - Demanda - Proceso Ejecutivo De Alimentos
41001311000220240004400	Otros Procesos Y Actuaciones	Martha Lucia Murillo Cabrera	Diego Armando Ravelo Becerra	06/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Competencia

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25ddcb1-2d15-4735-b233-746950e2c31d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240002700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martiza Vargas Martinez	Wilson Arley Montealegre Andrade	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230003600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Luz Cuellar	Sara Perdomo Cuellar	06/03/2024	Auto Requiere
41001311000220140026800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sandra Milena Barrios Suarez	Lida Marcela Barrios Suarez	06/03/2024	Auto Ordena - Revision De Interdiccion
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	06/03/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Particion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25ddcb1-2d15-4735-b233-746950e2c31d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	06/03/2024	Auto Decide
41001311000220240006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhon Jairo Garcia Ramirez	Alberto Garcia Herrera	06/03/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	06/03/2024	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar Dian
41001311000220240006100	Procesos Ejecutivos	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	06/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Inadmite - Concede Cinco (5) Días Para Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25ddcb1-2d15-4735-b233-746950e2c31d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230040200	Procesos Verbales	Deybi Roberto Reyes Reyes	Graciela Otero Mera	06/03/2024	Auto Decide
41001311000220240003700	Procesos Verbales	Jhon Fredy Wuales Polo	Maria Nini Duran Cervera	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240005400	Procesos Verbales	Ricardo Tamayo Medina	Xenia Judi Th Martelo Rojas	06/03/2024	Auto Ordena
41001311000220240005900	Procesos Verbales	Robinson Arboleda Bernal	Francy Elena Cutiva Mendez	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240004300	Procesos Verbales	Karen Lorena Cardenas Arevalo	Jose Eduardo Torres Remuy	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220240006400	Procesos Verbales	Maira Alejandra Vasquez	Alex Gilberto Sanchez Caicedo	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240002000	Procesos Verbales Sumarios	Rudht De Li Gonzalez Sanchez	Anderson Abella Gonzalez	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25ddcb1-2d15-4735-b233-746950e2c31d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240006300	Procesos Verbales Sumarios	Alexander Espinosa Vargas	Maria Laura Ortiz Gutierrez	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240003500	Procesos Verbales Sumarios	Juan Carlos Mosquera Manchola	Yelitza Diaz Hernandez	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220230050100	Procesos Verbales Sumarios	Nadia Jenifer Cuchimba Polo	Hector Fabian Mogollon Bustos	06/03/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25ddcb1-2d15-4735-b233-746950e2c31d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2014 00268 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS SUAREZ
TITULAR ACTO: LIDA MARCELA BARRIOS SUAREZ

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la abogada ROSARIO DUARTE GUALDRON con solicitud de revisión de interdicción de la señora Lida Marcela Barrios Suarez. Para resolver se considera:

La Ley 1996 de 2019 que reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la precitada Ley (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021), para cuyo efecto efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la hubieren decretado con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las designadas como curadores o consejeros, a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2° del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción de la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUAREZ**, que fuera declarada en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2015, para cuyo efecto habrá de establecerse si ella requiere de apoyos y para qué actos jurídicos específicos.

En virtud de lo anterior, se dará el trámite de revisión dispuesto en la Ley 1996 de 2019, a efectos de proceder con la anulación del registro de la aludida decisión y establecer si ella o un tercero interesado requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los arts. 2° y 6° Ejusdem, por las siguientes razones:

Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de la persona con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos. Y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si la declarada interdicta requiere de la asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía de quien fuera declarada interdicta **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ** para establecer si requiere de la adjudicación de apoyo, se le

impondrá a la solicitante, las cargas que le competen realizar, tales como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 ibídem, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza la persona interdicta, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor de la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ**, se realizará una vez se tenga el informe de visita social, el cual estará dirigido a determinar si ella puede darse a entender y cuáles son las condiciones que la rodean, además de la relación de confianza que tiene con la solicitante o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones de cercanía; pero además se solicitará a la Asistente Social que en el informe determine si aquella manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en tanto sea posible, así como indague con la solicitante o personas con las cuales la persona interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellas y en procura de ésta, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de ésta y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia, como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que la interdicta, curadores o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor de **LIDA MARCELA BARRIOS SUAREZ**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE de revisión de la interdicción de la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR visita social a la residencia de la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ** a efectos de:

a) Verificar cuáles son las condiciones de su entorno, estableciendo la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUAREZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente a gusto en el lugar en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas presentes en la visita con las que la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ** manifieste comodidad y sosiego y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informándoles de qué se trata ese proceso. La carga de asegurar su comparecencia en caso de que sean citados a audiencia recae en la señora **SANDRA MILENA BARRIOS SUAREZ**.

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **LIDA MARCELA BARRIOS SUÁREZ** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza, sobre el trámite que se está adelantando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; proponer sus nombres para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la que fuera declarada interdicta y asistir a la audiencia, para lo cual se les solicitará suministren su correo electrónico y se les proporcionará el del Juzgado.

d) Indagar con la señora LIDA MARCELA a efectos de establecer si manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en tanto sea posible, así como con la curadora o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que se avizore en la visita; si bajo la pretensión de éstos y en procura de aquella, requiera de la adjudicación de apoyo en su favor.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSARIO DUARTE GUALDRÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00204 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EDWART MENDEZ ASCANIO Y OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MENDEZ

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud del apoderado judicial de los señores ANGÉLICA ESTHER MÉNDEZ ASCANIO, LILIANA JUDITH MÉNDEZ ASCANIO, EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO, con el ánimo que el Despacho se sirva oficiar a la Alcaldía de Neiva- Dirección de Gestión Catastral, para que se sirva arrimar la información inexorable para la ubicación e individualización del lote 016B inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-231135 (entre ellos aclaración de linderos), Despacho tiene en cuenta las siguientes, CONSIDERACIONES:

Respecto de solicitud analizada, teniendo en cuenta que el memorialista acreditó la gestión con el ánimo de obtener la información pretendida sin éxito, el Despacho según las voces del numeral 10 del Art. 78 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del Art. 173 Ibídem, dispone de oficio REQUERIR a la Alcaldía de Neiva- Dirección de Gestión Catastral para que en el término de cinco (5) días se sirva arrimar la información necesaria que permita la plena ubicación e individualización del lote 016B inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-231135 (entre ellos aclaración de linderos).

Por otro lado, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor JHON MARK MENDEZ ASCANIO, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante MERY ASCANIO DE MENDEZ, radicado bajo el No. 41001310300220210015700, se ha proferido sentencia o se ha dado por terminado por cualquier forma que determine la ley, para lo cual deberá remitir la providencia donde se adopte tales decisiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía de Neiva- Dirección de Gestión Catastral para que en el término de cinco (5) días se sirva arrimar la información inexorable para la ubicación e individualización del lote 016B inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-231135 (entre ellos aclaración de linderos).

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, informe si dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor JHON MARK MENDEZ ASCANIO, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante MERY ASCANIO DE MENDEZ, radicado bajo el No. 41001310300220210015700, se ha proferido sentencia o se ha dado por terminado por cualquier forma que determine la ley, para lo cual deberá remitir la providencia donde se adopte tales decisiones para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **lo cual ya se había solicitado a través de oficio 1050 del 26 de septiembre de 2022.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N°. 37 hoy 7 de marzo
de 2024


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO
DEMANDADO : MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de las objeciones a la partición elaborada y arrimada por el apoderado del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, el Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Art. 507 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3 del Art. 129 Ibídem, correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de dichos cuestionamientos para los fines indicados en la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la contraparte por el término de tres (3) días de las objeciones propuestas por el apoderado del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Art. 507 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3 del Art. 129 Ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LIN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00036 00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DESIGNACION DE GUARDADOR
SOLICITANTE: MARILUZ CUELLAR VILLANEDA
MENOR: S.P.C.

Neiva, seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se verifica que a través de Oficio No. 872 de fecha diez (10) de noviembre de 2023 y enviado vía electrónica, se comunicó a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva el ordenamiento impartido en audiencia para que allegara copia del registro civil de nacimiento con Serial 57491052 y NUIP 1076511534.

2.- A la parte interesada, a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024 se le requirió a fin de que realizara las gestiones pertinentes ante la Notaría para que se remita el registro civil echado de menos, sin que hasta la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ante el no acatamiento de la carga impuesta, se ordenará por Secretaría requerir a la parte accionante, para que allegue en el término de treinta (30) días dicho documento, so pena de decretar el desistimiento tácito

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue el registro civil de nacimiento con Serial 57491052 y NUIP 1076511534, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO ~~de~~ N° 36 del 7 de
Marzo de 2024.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00148 00
PROCESO : SUCESION
CONVOCANTE: FRANCIA CECILIA SANTOS y otros
CAUSANTE : MARIA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

Neiva, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso analizar sobre la tarea partitiva¹, si no fuera porque el Despacho avizora que no obra la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario expedida por la “DIAN”, por lo cual, no luce viable continuar con las presentes diligencia hasta tanto se obtenga dicha pieza procesal según la norma en cita.

Como corolario de lo expuesto, se ordena por secretaria librar la respectiva comunicación con destino a la “DIAN”, adjuntando los inventarios y avalúos primigenios aprobados y el escrito² arrimado por la apoderada de algunos de los herederos reconocidos, para que se sirva remitir la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario en el término indicado por la norma en cita, so pena de continuar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 035 hoy 6 de marzo de 2024.



Secretario

¹ Folio 33 del cuaderno digital.

² Folio 39 del cuaderno digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00402 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
SOLICITANTES: DEYBI ROBERTO REYES REYES Y GRACIELA
OTERO MERA

Neiva, seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la aclaración o corrección solicitada por el apoderado de las partes en relación con la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023 que decretó la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, por lo anterior se considera:

1.- Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala: "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*", figura esta que no resulta aplicable pues lo que se avizora de la solicitud es que se pretende una corrección a la sentencia.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*", siempre y cuando **las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Revisada la parte motiva de la resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, no se advierte error alguno en cuanto al nombre de la parroquia en la que fue celebrado el matrimonio de los señores Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera, como así lo enuncia el apoderado tras señalar: "*Si bien hay una imprecisión en la parroquia en la síntesis de los hechos y las consideraciones (dice san juan Tadeo y es san judas Tadeo) en la parte resolutive que es lo más importante del fallo está correcto...*", esto es, de la lectura del numeral PRIMERO de la parte resolutive no se evidencian motivos que den lugar a la corrección pretendida, por cuanto la situación planteada no influye de manera alguna en el sentido de la decisión (iterase parte resolutive)

Bajo ese entendido se negará la aclaración y la corrección de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, solicitada por el apoderado de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 36 el 7 de Marzo de 2024

Secretario

Maria I



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00501 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores D.S.M.C. y S.M.C. representados por
NADIA JENIFER CUCHIMBA POLO
DEMANDADO: HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios, establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto; lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte también solicitado por la actora, pues refulge que el mismo debe ser rechazado por inconducente y superfluo al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carece de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (fijación de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho en los que ellos se fundan.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades oficiosas consagradas en el art. 169 del C. G. P., se decretan las siguientes:

a. - Por Secretaría ordénese consultar en la página del ADRES si el señor **HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS** se encuentra afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculado como dependiente o independiente, indicando cuál es el ingreso base de cotización y en el caso de ser dependiente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentra vinculado, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el valor de sus ingresos y los descuentos que se le aplican.

De encontrarse como beneficiario, la EPS deberá informar quién aparece como cotizante y cuál es su ingreso base de cotización, además del vínculo que une al demandante con el cotizante.

SEGUNDO: RECHAZAR el interrogatorio de parte solicitado por la demandante de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se allegue la documentación referida en el literal 3.- a.- del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00020 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ
TITULAR DEL ACTO: ANDERSON ABELLA GONZALEZ

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 6 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada por la señora **RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **ANDERSON ABELLA GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar a la Asistente Social, elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra la persona con discapacidad, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene el titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

De encontrar dentro de la visita personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quienes iniciaron el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en el numeral tercero del presente proveído dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del mismo y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, **solo en caso de que se presenten dificultades que imposibiliten hacerlo de manera presencial.**

Y en cuanto al acto de enteramiento al señor **ANDERSON ABELLA GONZALEZ** dispuesto en el numeral segundo, en la medida en que este se encuentre en posibilidades de expresar su voluntad y comprender lo que conlleva el acto de notificación, deberá realizarlo en visita social aquí ordenada. De lo contrario, deberá dejar constancia de tal hecho en el informe que se elabore para que el Despacho proceda de conformidad.

CUARTO: Como acto de impulso, **SOLICITAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos del señor **ANDERSON ABELLA GONZALEZ**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa, por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría envíe el oficio respectivo, remitiendo el link del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: NEGAR la petición especial que realiza la parte actora, por lo motivado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2024 00027 00
PROCESO: J. VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: MARITZA VARGAS MARTINEZ
P. DESAPARE: WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria, previsto en el Art. 577 C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el numeral 1º Art. 579 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2º del art. 97 del C.C.; cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o La República), en uno de los periódicos locales (Diario del Huila o La Nación) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Neiva (Huila); se advierte que la publicación debe realizarse en esos medios el mismo día. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante y documento de identidad); b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto muerto WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE para que lo informen a este Despacho, para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desaparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE, se indague lo siguiente:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual está afiliado a fin de que se informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado; de tener un emplear se le solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico; y, de reportarse se le solicitará a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE, registra ingreso a un centro carcelario del país como consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra en la que se haya impuesto pena privativa de la libertad; de encontrarse en esta condición, se informará el lugar; o si lo estuvo en dónde y cuál es la fecha de salida que reporta.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuándo fue su última declaración de renta.

d.-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cédula de Ciudadanía No. 79,273,054 a nombre de WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Neiva para que informen si a nombre del señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Chiquinquirá que según la demanda conoce de los hechos por el desaparecimiento de WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE para que confirme sobre la presentación de la denuncia y se remita copia de dicha denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta se ha obtenido y de ser el caso proceda con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) .

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE identificado con C.C. 17.784.148, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación. La Secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; en el oficio se indicará a las entidades que cuentan con 8 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa que fueron indicados en el ordinal tercero, con la indicación de la información allí ordenada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 036 del 7 de Marzo de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00035-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA
DEMANDADO: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por
YELITZA DIAZ HERNANDEZ

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 13 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta por el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA** contra los menores **I.M.D y A.M.D.**, representados por la señora **YELITZA DIAZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los menores **I.M.D y A.M.D.**, representados por **YELITZA DIAZ HERNANDEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporte y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del extremo pasivo a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: NEGAR la “medida cautelar” solicitada, por cuanto a más que resulta improcedente en esta clase de asuntos, la pretensión va precisamente encaminada a que se disminuya la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de sus menores hijos, lo cual ha de ser, por obvias razones, materia de pronunciamiento en sentencia y no a través de un auto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho **CAMILO ANDRÉS ROJAS GIL** como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00037 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON FREDY WALLES POLO
DEMANDADO: MARIA NINI DURAN CERVERA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY WALLES POLO contra la Señora MARIA NINI DURAN CERVERA y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JÉNNIFFER ALEXANDRA MURCIA HERNÁNDEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 036 hoy 7 de Marzo de 2024.
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00043 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor H.C.T.C. representada por
KAREN LORENA CARDENAS
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO TORRES REMUY y
JHON JAIRO HOYOS VALDERRAMA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos del auto del 14 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 ss del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza realizada por la demandante, se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos, por lo que se accederá a ella, designándosele como apoderado de oficio, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, para que la represente en el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN LORENA CÁRDENAS** en representación de la menor **H.C.T.C.** contra el señor **JOSE EDUARDO TORRES REMUY** y de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **JHON JAIRO HOYOS VALDERRAMA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, *tanto*, al señor **JOSE EDUARDO TORRES REMUY**, *como*, al señor **JHON JAIRO HOYOS VALDERRAMA**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acredite la notificación personal de los demandados a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de los demandados, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que

corresponden a la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8° de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** a la menor **H.C.T.C.**, a su progenitora **KAREN LORENA CARDENAS** y a los señores **JOSE EDUARDO TORRES REMUY** y **JHON JAIRO HOYOS VALDERRAMA**.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **KAREN LORENA CARDENAS**, teniendo en cuenta la solicitud presentada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00054 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: RICARDO TAMAYO MEDINA
DEMANDADO: XENIA JUDITH MARTELO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Artículo 287 de CGP dispone que los autos, podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente, se avizora que en el auto admisorio calendado 26 de febrero del presente año, a pesar que se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, se omitió impartir el ordenamiento con respecto a la notificación de la demandada señora Xenia Judith Martelo y señalarle el término con el que cuenta para contestar la demanda, bien sea el Curador que se designe o la demandada, en caso de comparecer.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho adicionará en ese sentido el referido auto

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

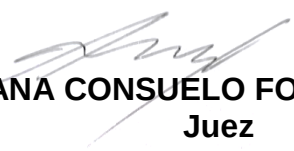
PRIMERO: ADICIONAR la providencia calendada el 26 de febrero del presente año, en cuanto a **ADVERTIR** que, si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido la demandada, se le designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación para que la represente en el proceso hasta su terminación.

Notifíquesele a este; o, de ser el caso a la demandada, en la eventualidad señalada en inciso que antecede, del auto admisorio de la demanda y de este proveído; y, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaría proceda de conformidad con el numeral 2º del auto admisorio

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO
Nº 036 del 7 de Marzo de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMNIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROBINSON ARBOLEDA BERNAL
DEMANDADA: FRANCY ELENA CUTIVA MENDEZ

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 y 90 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda.

2.- No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe advertirse que en caso de que no se alleguen las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocerle Personería al Dr. José Ricardo Álvarez, Puerto como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 036 hoy 7 de Marzo de 2024.
 Secretario	



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00062 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ
DEMANDADA: MARIA RAMOS USAQUEN

Neiva, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Alléguese poder debidamente conferido en acatamiento a lo previsto en el art. 74 del C. G. P., por cuanto (i) si bien se encuentra rubricado por el señor JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ y su pretendido gestor judicial, no se acredita que aquel lo hubiere otorgado a través de mensaje de datos proveniente de una cuenta electrónica de su dominio; luego en caso de no demostrarse tal requisito, dicho mandato debe llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento, según las voces del citado normado, lo cual tampoco se avizora, por lo que no se admitirá la pretendida representación judicial; (ii) fue otorgado para dos acciones que no son acumulables. Téngase en cuenta que en el nuevo mandato el actor debe facultar a su apoderado para representarlo judicialmente en el proceso de unión marital de hecho y subyacente sociedad patrimonial (Ley 54 de 1990), excluyendo cualquier mención al proceso de sucesión y de liquidación de sociedad patrimonial.

2) Adecúese la demanda (acápite introductorio, hechos, pretensiones, etc.), por cuanto al juicio de sucesión se le imprime el trámite previsto en los artículos 487 y SS del C. G. P., *contrario sensu*, las restantes solicitudes deprecadas relativas a la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, se ritúan bajo el llamado proceso verbal consagrado en los artículo 368 y s.s. de la obra adjetiva y Ley 54 de 1990, es decir bajo diferentes reglas procesales, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1º del Art. 88 del C.G.P.

Inclusive, es viable advertir que el proceso mortuario es subsiguiente a la declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de acuerdo al numeral 6 de la precitada ley 54 de 1990.

3) Exclúyase la petición de autorización para encontrar activos de la masa herencial enlistada (numeral 8º del acápite respectivo), pues carece de la naturaleza de una pretensión, aunado a lo cual ha de advertirse que la consecución de material probatorio es una carga procesal de las partes de acuerdo a las previsiones del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem. Téngase en cuenta que, si la apertura de la sucesión del fallecido ALBERTO GARCIA HERRERA debe ser excluida del presente trámite, igual misma suerte debe correr la referida solicitud que es conexas a la misma.

4) Indíquese si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido ALBERTO GARCIA HERRERA, en el mismo orden sucesoral para efectos de vincularlos como litisconsortes necesarios en el extremo activo de la relación procesal



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de acuerdo al Art. 61 del C.G.P , en caso positivo arrimar los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de dicha circunstancia fáctica, indicar sus direcciones físicas o electrónicas. En caso de que sea una cuenta digital, deberá informarse si es la usada por los citados en sus actividades diarias y cotidianas y arrimarse medio de convicción que permita establecer el intercambio digital en dichos correos electrónicos, al tenor de la Ley 2213 de 2022.

5) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 2° de art. 82 del C. G. P., indicando el domicilio de la señora MARIA RAMOS USAQUEN, por cuanto si bien la parte actora postula una nomenclatura física en aras de consumir la notificación personal del auto introductorio, omite indicar si dicha ubicación constituye el domicilio, entendido este como *“la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*¹

6) Aclárese el extremo inicial de la pretendida unión marital de hecho, pues en el acápite de pretensiones indica como una fecha ininteligible y ambigua, a saber *“día XX 2010”*

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

¹ Art. 76 Código Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024-063-00
PROCESO: REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPINOSA VARGAS
DEMANDADA: MARIA LAURA ORTIZ GUTIERREZ

Neiva, seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Alexander Espinosa Vargas promueve en causa propia demanda de Visitas y Alimentos actuando en representación del menor **J.A.E.O.** contra la señora **Maria Laura Ortiz Gutierrez**, por lo que ha de considerarse lo siguiente:

Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no está contemplada la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el actor la formule a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 82 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por los motivos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión al correo electrónico del demandante, esto es: espinosavargasalexander980@gmail.com dejándose la constancia de su remisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
Estado 036 hoy 7 de Febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00064 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor D.S.S.V. Representada por MAIRA
ALEJANDRA SANCHEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese copia del registro civil de la menor D.S.S.V. mediante el cual se acredite el reconocimiento paterno expreso del señor ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO, es decir la filiación de este con aquella. (Num. 2° art. 84 del C. G. P.).
2. Infórmese dirección electrónica de la demandante, tal como lo dispone el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso. En caso de no tenerlo deberá crearse teniendo en cuenta que ello no representa dificultad alguna y es de consecución gratuita.
3. Cúmplase con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica del demandado, **advirtiendo que respecto de esta última sólo se autorizará dicho envío** si informa cómo se obtuvo y allega **prueba o evidencia** que lo acredite, particularmente en lo relativo a las comunicaciones remitidas al señor ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO, las cuales claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utilice para dar a conocer de la existencia de la demanda, de conformidad con lo establece el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, pues en caso contrario deberá hacerlo en la dirección física.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Andrés González Flórez, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº
36 del 7 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.C.M. menor de edad representado por su
Progenitora FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENG
DEMANDADO: HORACIO CAICEDO NAVIA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accederá, habida consideración que tan siquiera se ha librado mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 036 del 7 DE MARZO de 2024.</u> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00040 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor S.V.D. representado por su progenitora MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA
DEMANDADO:	FLANKLIN VANEGAS DELGADO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del demandado **FLANKLIN VANEGAS DELGADO**, sobre el Vehículo tipo MOTOCICLETA de placa KWH-81F marca YAMAHA línea XTZ-125 modelo 2021, color Negro Verde, Motor E3Y2E054944, velocípedo registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del demandado **FLANKLIN VANEGAS DELGADO**, sobre el Vehículo tipo AUTOMOVIL de placas IYM-364 marca KIA línea PICANTO EX modelo 2019 color GRIS – Cilindraje 1248, motor G4LAGP009246 de Servicio particular, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva – Huila.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo tipo CAMIONETA de placa THQ-109 marca JAC línea HFC1035KN modelo 2017 color NEGRO carrocería ESTACAS, motor j4026580 de servicio público, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva – Huila, de propiedad del Señor **FLANKLIN VANEGAS DELGADO**.

Por secretaria remítase los respectivos oficios a las Oficinas de Tránsito y Transporte correspondientes y al correo del apoderado judicial de la parte solicitante.

Una vez inscritas las anteriores medidas, se ordenarán las respectivas comisiones para concretar el secuestro.

CUARTO: REQUERIR al apoderado solicitante de las medidas cautelares que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del comisorio (so pena de

requerirlo por desistimiento tácito) los radique ante las entidades correspondientes y en ese mismo terminó acreditetal actuación.

QUINTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **FLANKLIN VANEGAS DELGADO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria, al tenor de lo previsto en el Inc. 6° del artículo 129 del C.I.A.

SEXTO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por cuanto a voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a dicho extremo por el término legal de cinco (5) días.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 7 de MARZO de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00040 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor S.V.D. representado por su progenitora MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA
DEMANDADO:	FLANKLIN VANEGAS DELGADO

Neiva, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que en el Acta de Conciliación No. 0011 del 15 de enero de 2013 celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila – Centro Zonal La Gaitana, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor F.A.L.C. representada por su progenitora MARIA CRISTINA VELANDIA y en contra del señor LUIS FELIPE LIZ VELANDIA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA DE VESTUARIO
2013	FEBRERO	\$ 100.000,00	
	MARZO	\$ 100.000,00	
	ABRIL	\$ 100.000,00	
	MAYO	\$ 100.000,00	
	JUNIO	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
	JULIO	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
	AGOSTO	\$ 100.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00	
	OCTUBRE	\$ 100.000,00	
	NOVIEMBRE	\$ 100.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
2014	ENERO	\$ 104.500,00	
	FEBRERO	\$ 104.500,00	
	MARZO	\$ 104.500,00	
	ABRIL	\$ 104.500,00	
	MAYO	\$ 104.500,00	

	JUNIO	\$ 104.500,00	\$ 104.500,00
	JULIO	\$ 104.500,00	\$ 104.500,00
	AGOSTO	\$ 104.500,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 104.500,00	
	OCTUBRE	\$ 104.500,00	
	NOVIEMBRE	\$ 104.500,00	
	DICIEMBRE	\$ 104.500,00	\$ 104.500,00
2015	ENERO	\$ 109.307,00	
	FEBRERO	\$ 109.307,00	
	MARZO	\$ 109.307,00	
	ABRIL	\$ 109.307,00	
	MAYO	\$ 109.307,00	
	JUNIO	\$ 109.307,00	\$ 109.307,00
	JULIO	\$ 109.307,00	\$ 109.307,00
	AGOSTO	\$ 109.307,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 109.307,00	
	OCTUBRE	\$ 109.307,00	
	NOVIEMBRE	\$ 109.307,00	
	DICIEMBRE	\$ 109.307,00	\$ 109.307,00
2016	ENERO	\$ 116.958,49	
	FEBRERO	\$ 116.958,49	
	MARZO	\$ 116.958,49	
	ABRIL	\$ 116.958,49	
	MAYO	\$ 116.958,49	
	JUNIO	\$ 116.958,49	\$ 116.958,49
	JULIO	\$ 116.958,49	\$ 116.958,49
	AGOSTO	\$ 116.958,49	
	SEPTIEMBRE	\$ 116.958,49	
	OCTUBRE	\$ 116.958,49	
	NOVIEMBRE	\$ 116.958,49	
	DICIEMBRE	\$ 116.958,49	\$ 116.958,49
2017	ENERO	\$ 125.145,58	
	FEBRERO	\$ 125.145,58	
	MARZO	\$ 125.145,58	
	ABRIL	\$ 125.145,58	
	MAYO	\$ 125.145,58	
	JUNIO	\$ 125.145,58	\$ 125.145,58
	JULIO	\$ 125.145,58	\$ 125.145,58
	AGOSTO	\$ 125.145,58	
	SEPTIEMBRE	\$ 125.145,58	
	OCTUBRE	\$ 125.145,58	
	NOVIEMBRE	\$ 125.145,58	
	DICIEMBRE	\$ 125.145,58	\$ 125.145,58
2018	ENERO	\$ 132.529,16	
	FEBRERO	\$ 132.529,16	
	MARZO	\$ 132.529,16	
	ABRIL	\$ 132.529,16	

	MAYO	\$ 132.529,16	
	JUNIO	\$ 132.529,16	\$ 132.529,16
	JULIO	\$ 132.529,16	\$ 132.529,16
	AGOSTO	\$ 132.529,16	
	SEPTIEMBRE	\$ 132.529,16	
	OCTUBRE	\$ 132.529,16	
	NOVIEMBRE	\$ 132.529,16	
	DICIEMBRE	\$ 132.529,16	\$ 132.529,16
2019	ENERO	\$ 140.480,91	
	FEBRERO	\$ 140.480,91	
	MARZO	\$ 140.480,91	
	ABRIL	\$ 140.480,91	
	MAYO	\$ 140.480,91	
	JUNIO	\$ 140.480,91	\$ 140.480,91
	JULIO	\$ 140.480,91	\$ 140.480,91
	AGOSTO	\$ 140.480,91	
	SEPTIEMBRE	\$ 140.480,91	
	OCTUBRE	\$ 140.480,91	
	NOVIEMBRE	\$ 140.480,91	
	DICIEMBRE	\$ 140.480,91	\$ 140.480,91
2020	ENERO	\$ 148.909,76	
	FEBRERO	\$ 148.909,76	
	MARZO	\$ 148.909,76	
	ABRIL	\$ 148.909,76	
	MAYO	\$ 148.909,76	
	JUNIO	\$ 148.909,76	\$ 148.909,76
	JULIO	\$ 148.909,76	\$ 148.909,76
	AGOSTO	\$ 148.909,76	
	SEPTIEMBRE	\$ 148.909,76	
	OCTUBRE	\$ 148.909,76	
	NOVIEMBRE	\$ 148.909,76	
	DICIEMBRE	\$ 148.909,76	\$ 148.909,76
2021	ENERO	\$ 154.121,60	
	FEBRERO	\$ 154.121,60	
	MARZO	\$ 154.121,60	
	ABRIL	\$ 154.121,60	
	MAYO	\$ 154.121,60	
	JUNIO	\$ 154.121,60	\$ 154.121,60
	JULIO	\$ 154.121,60	\$ 154.121,60
	AGOSTO	\$ 154.121,60	
	SEPTIEMBRE	\$ 154.121,60	
	OCTUBRE	\$ 154.121,60	
	NOVIEMBRE	\$ 154.121,60	
	DICIEMBRE	\$ 154.121,60	\$ 154.121,60
2022	ENERO	\$ 170.612,61	
	FEBRERO	\$ 170.612,61	
	MARZO	\$ 170.612,61	

	ABRIL	\$ 170.612,61	
	MAYO	\$ 170.612,61	
	JUNIO	\$ 170.612,61	\$ 170.612,61
	JULIO	\$ 170.612,61	\$ 170.612,61
	AGOSTO	\$ 170.612,61	
	SEPTIEMBRE	\$ 170.612,61	
	OCTUBRE	\$ 170.612,61	
	NOVIEMBRE	\$ 170.612,61	
	DICIEMBRE	\$ 170.612,61	\$ 170.612,61
2023	ENERO	\$ 197.910,62	
	FEBRERO	\$ 197.910,62	
	MARZO	\$ 197.910,62	
	ABRIL	\$ 197.910,62	
	MAYO	\$ 197.910,62	\$ 197.910,62
	JUNIO	\$ 197.910,62	\$ 197.910,62
	JULIO	\$ 197.910,62	
	AGOSTO	\$ 197.910,62	
	SEPTIEMBRE	\$ 197.910,62	
	OCTUBRE	\$ 197.910,62	
	NOVIEMBRE	\$ 197.910,62	
	DICIEMBRE	\$ 197.910,62	\$ 197.910,62
2024	ENERO	\$ 221.659,89	
	FEBRERO	\$ 221.659,89	

TOTAL: \$ 18.349.028,54 + \$ 4.501.427,19
TOTAL: \$ 22.850.455,73

• Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo, desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

• Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00040 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del**

CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUÉLLAR** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 036 del 7 de MARZO de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00044 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MURILLO CABRERA
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO RAVELO BECERRA

Neiva, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Señora MARTHA LUCIA MURILLO CABRERA en representación de su menor hija D.V.R.M. y a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor DIEGO ARMANDO RAVELO BECERRA. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018 en el proceso Verbal sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado bajo el No. No. 41 001 3110 004 2017 00381 00, se aprobó el acuerdo relacionado con los alimentos en favor de la menor D.V.R.M. y a cargo de su progenitor.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora MARTHA LUCIA MURILLO CABRERA, a través de apoderada judicial, en contra del Señor DIEGO ARMANDO RAVELO BECERRA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 07 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00061 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.V.M. representado por su
Progenitora CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA
CAJIBIOY
DEMANDADO: FABIÁN JOSÉ MOTTA RÍOS

Neiva, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos formales establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá, para que subsane los siguientes defectos evidenciados por el despacho:

- 1) Reformúlense las pretensiones solicitando el cobro de cada una de las cuotas alimentarias, sin incluir en ellas indexación de los intereses de mora por cuanto en tratándose de obligaciones de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, ha de aplicarse los intereses legales de que trata el art. 1617 del C. C. (6% anual), de los que en todo caso se ordenará su cobro compulsivo en auto que libre mandamiento de pago, cuya liquidación se hará en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P., desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que se pague totalmente la obligación.
- 2) Indíquese el domicilio de las partes y la dirección electrónica del demandado en acatamiento a lo preceptuado en los Num. 2° y 10° del art. 82 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **VALENTINA ROJAS CRUZ**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-eiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 036 del 07 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario